



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

Cartagena, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Vera Judith Molina de Albor
Demandado/Oposición/Accionado: Enrique Camilo Gutiérrez Danies
Predios: Parcela 5 Grupo 7 – Corregimiento Buena Vista - Vereda La Trinidad – Municipio Sitio Nuevo – Departamento del Magdalena
M.P. Laura Elena Cantillo Araujo

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, en nombre y a favor de la señora Vera Judith Molina de Albor, donde fungen como opositor el señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies y la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

El 31 de agosto de 1992 el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria adjudicó a través de Resolución N° 706, a los señores Argemiro Albor Torregroza y su cónyuge Vera Judith Molina de Albor el predio denominado "Parcela 5 Grupo No. 7".

Se afirma en el libelo que en la parcela vivía el señor Albor Torregroza y un trabajador, que la señora Vera Molina iba los fines de semana, porque ella trabajaba en la ciudad de Barranquilla como vigilante de un colegio llamado "la Concentración".

Sostiene que la familia Albor Molina permaneció en el predio donde había siembra de plátano, limón, ajonjolí, que tenían construidas unas casitas para las vacas, conejos, carneros, gallinas, y patos, también señala que tenían construido un rancho de eternit cercado con tablas.

Expone que para el año 2000 cuando los señores Albor Torregroza y Vera Molina llegaban a la finca, a pasar las vacaciones de la Virgen del Carmen, el señor Manuel Charris les dijo que lo estaban esperando como seis (6) hombres armados que habían llegado la noche anterior, por lo cual decidieron abandonar el predio rumbo a Remolino, dejando todo en el inmueble temiendo por sus vidas.

Refiere que la señora Molina de Albor siguió trabajando en el Colegio "La Concentración" en la ciudad de Barranquilla mientras el señor Albor Torregroza se trasladó al municipio de Piojó hacer política donde se lanzó a candidato al Concejo. Que la hija de la señora Molina de Albor, la señora Evelyn Albor Molina, tenía un colegio en el barrio "La Cuchilla de Villate" en la ciudad de Barranquilla, y el señor Albor Torregroza se quedó una noche cuidando el colegio de la hija y al salir temprano al día siguiente, llegaron unos sicarios en motocicletas y le dispararon causándole la muerte el día 05 de septiembre de 2000.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00
Radicado Interno No. 0046-2015-02

Destaca el apoderado que el señor Albor Torregroza era sindicalista y presidente del sindicato de campesinos de Galapa donde permaneció casi por tres o cuatro periodos, y que ejerció el cargo de Secretario de la Federación Agraria Nacional FANAL.

Relata la demanda que desde el desplazamiento, la solicitante y su núcleo familiar se vieron sometidos a un empobrecimiento progresivo y un fuerte temor se apoderó de la señora Molina al punto que hizo renunciar de su trabajo a una de sus hijas e influyó para que su hijo se desplazara hacia Valledupar, quedando con ella sólo su hija Evelin, que en la fecha de los hechos no se encontraba casada.

Se dice que al momento del salir de la parcela la dejó al señor Ciro Monsalvo, dado que el señor Albor Torregroza lo conocía, bajo un contrato de arrendamiento pero sin recibir dinero alguno; el predio fue también abandonado por el señor Monsalvo y con posterioridad mediante escritura No. 2236 de fecha 10 de septiembre de 2010 de la Notaría Segunda de Barranquilla, se dio la compraventa de derechos herenciales por parte de la señora Vera Molina de Albor al señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3783, la tradición efectuada a favor del señor Gutiérrez tiene nota de falsa tradición.

Informa que mediante Escritura Pública No. 2.809 de fecha 08 de noviembre de 2010 se llevó a cabo la partición y/o adjudicación de bienes en el trámite de la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante Argemiro Albor Torregroza al adjudicatario Enrique Camilo Gutiérrez Danies.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante Vera Judith Molina de Albor sobre el predio Parcela 5 Grupo No. 7, y de sus hijos Carmen Mercedes, Evelin y Edwin Albor Molina en calidad de herederos del señor Argemiro Albor Torregroza, en los términos establecidos en la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.
- Formalizar en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la relación jurídica de la señora Vera Judith Molina de Albor sobre el predio Parcela 5 Grupo No. 7. Todo esto sin perjuicio de los derechos de sus hijos Carmen Mercedes, Evelin y Edwin Albor Molina en calidad de herederos del señor Argemiro Albor Torregroza.
- Declarar probadas las presunciones legales consagradas en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia del consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico por medio del cual la solicitante prometió transferir su derecho real de dominio sobre la Parcela 5 Grupo No. 7 al señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies.
- Que se declare inexistente el negocio jurídico de promesa de transferencia del derecho de dominio por parte de la víctima, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar como medida de reparación integral la restitución en favor de la señora Vera Judith Molina Albor del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la solicitud y de conformidad con las pretensiones planteadas. Lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y de los derechos de sus hijos Carmen Mercedes, Evelin y Edwin Albor Molina en calidad de herederos del señor Argemiro Albor Torregróza.

- Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que restituye el título de propiedad a la señora Vera Judith Molina de Albor sobre el predio Parcela 5 Grupo No. 7. Todo esto sin perjuicio de los derechos de sus hijos Carmen Mercedes, Evelin y Edwin Albor Molina en calidad de herederos del señor Argemiro Albor Torregróza.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Registral de Sitionuevo en relación a la Parcela 5 Grupo No. 7: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sitionuevo en relación a la Parcela 5 Grupo No. 7 la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, luego del debate probatorio que llegare a existir dentro del presente proceso y se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Reconocer a favor de la señora Vera Judith Molina de Albor y en relación a la Parcela 5 Grupo No. 7 el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero en relación a la Parcela 5 Grupo No. 7 y que se hubiera presentado mora luego del desplazamiento forzado.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

- Que se profiera todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble Parcela 5 Grupo 7 y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes en restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que si existiere mérito para ello solicita a esta Judicatura declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubiesen otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en la solicitud.
- Condenar en costas la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones Subsidiarias:

- Que de no ser posible la restitución material del predio a favor de la señora Vera Judith Molina de Albor y su núcleo familiar por estar afectado por el Sistema Delta Estuario del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR, también señala que se ordene de manera subsidiaria la restitución por equivalente, y como última alternativa en caso que esta tampoco tenga cabida, la compensación a cargo de los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme lo señalado por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se declare la inexistencia de la posesión alegada por el señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.899, de la parcela 5, Grupo 7, con la matrícula inmobiliaria No. 228-3783 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, en los términos del numeral 5º artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones en cuanto al alivio de pasivos:

- Se ordene al Alcalde y al Concejo Municipal del Municipio de Sitionuevo, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Se ordene al fondo de la UEAGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en el predio objeto de restitución "Parcela 5 Grupo 7", identificada con matrícula inmobiliaria No. 228-3783, y que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, si la hubiere.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financieros la cartera que los solicitantes del predio objeto de restitución, tenga con entidades vigiladas con la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proterimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, agencia judicial que admitió la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; corrió traslado de la solicitud de restitución al señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies, vinculó a la Agencia Nacional de Minería – Agencia Nacional de Hidrocarburos y al INCODER, ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, asimismo se ordenó la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales, que tenga incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

Luego, la Agencia Nacional de Minería, presentó escrito dando contestación a la solicitud de restitución y expuso que consultado el sistema de información de Catastro Minero Colombiano actualizado a 12 de junio de 2014, sobre el predio de interés no se reportan superposiciones con títulos ni solicitudes mineras vigentes, zonas de minería especial, zonas minera de comunidades negras e indígenas ni áreas estratégicas mineras.

Posteriormente el señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies, por intermedio de apoderado, presentó escrito en el cual expone su oposición a la solicitud de restitución; tal oposición fue admitida por el Juzgado a través de providencia, seguidamente el Juez abrió a pruebas el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Especializado profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, allegado el expediente se procedió a la aprehensión del conocimiento del mismo para resolver el fondo del asunto planteado.

3.1 OPOSICIÓN

El señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies por intermedio de apoderado judicial, presentó expresa oposición a la solicitud de restitución. Afirma el opositor en su escrito que él no despojó del predio a la solicitante, toda vez que no se aprovechó de una situación de violencia, ni de la muerte del señor Argemiro Albor Torregroza esposo de la solicitante, lo cual ocurrió hace más de diez (10) años de la fecha del negocio, alegando que no existe nexo causal con la negociación realizada.

Sostiene que la solicitante llevo a cabo la venta del inmueble de una manera libre y espontánea, que la negociación fue con el acompañamiento de un profesional de finca raíz, resalta el demandado que la señora Vera Molina de Albor se inscribe como víctima para el año 2013, es decir 3 años después de haber realizado el contrato de venta de los derechos gananciales.

Expone que tanto la señora Vera Molina y su difunto esposo Argemiro Albor Torregroza se ausenta del predio por razones labores y políticas, la primera se domicilia en la ciudad de Barranquilla y el segundo se traslada al municipio de Piojo (Atlántico), siendo candidato al Concejo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00
Radicado Interno No. 0046-2015-02

Seguidamente, el apoderado del opositor aclara que la solicitante no vendió derechos de dominio al demandado, lo que vendió fueron sus derechos gananciales y acciones que pudieran llegar a tener sobre el bien inmueble, el ánimo de señor y dueño no era ejercido por ellos, que por esa misma razón no se vende la propiedad sino derechos que se califica como falsa tradición por la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos. Que los derechos que fueron negociados, posteriormente se hicieron valer en lo que se denomina como sucesión intestada ante notario, negocio perfectamente legal, pero que tiene sus riesgos debido a que hubiesen podido aparecer otros interesados y dar al traste con la inversión.

En el escrito de resistencia se opone a cada una de las pretensiones, señalando que se declare la buena fe exenta de culpa y que se ordene la cancelación de las inscripciones de medidas de protección especiales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3783.

Por otra parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos manifiesta que presenta oposición al proceso de la referencia, pero concomitante a ello informa que analizadas las coordenadas del área de objeto de controversia estas no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos, adicionando que el predio se encuentran dentro de un área reservada denominada COSTA, explicando que de acuerdo con la clasificación descrita como un área reservada, que al sentido literal de la reglamentación de la ANH por medio del cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos propiedad de la Nación, que frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido por medio del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la cual busca adoptar medidas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, que en cualquier caso, encuentra necesario explicar que el desarrollo de este tipo de contratos o actividades, no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Más adelante concluye la entidad que pese a no es parte dentro de la acción, señala que la ANH no conoce al respecto de los hechos que originan la acción de restitución, razón por la cual se atienden a lo solicitado por el Juzgado.

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte el delegado del Ministerio Público para el presente asunto presentó concepto, el cual puede sintetizarse así:

Realiza una breve sinopsis procesal; estudia la competencia del Juez Especializado y el procedimiento impartido al asunto. Más adelante inicia con las consideraciones, partiendo con un recuento de las normas y principios construidos entorno a la restitución de tierras. Y respecto a la situación concreta señaló que no halló actuación indebida del opositor o en menoscabo del patrimonio del reclamante; tiene en cuenta que la señora Vera Judith Molina era quien quería vender la parcela, dándose la negociación con absoluto consentimiento y sin que haya existido amenaza, y por un valor superior al avalúo catastral del predio.

Indicó que en definitiva puede inferirse que la compraventa realizada por Vera Judith Molina y Enrique Camilo Gutiérrez, se produjo en otro momento histórico muy distinto al que se presentaba en la zona en los años (1998 al 2000) hecho que no incidió en el contexto posterior en el cual fue celebrado el negocio jurídico, dado que la vendedora



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

estaba ofertando el predio por una urgencia de dinero que adeudaba, para lo cual recurrió a los servicios de un comisionista, desconectándose la negociación por completo de los factores de violencia padecido por la reclamante años atrás y sin que haya asomo alguno de convivencia entre el opositor y los perpetradores del desplazamiento de la época.

Concluye que las víctimas en el caso concreto no son sujeto del despojo solicitado por lo que no pueden aplicarse las presunciones legales aludidas en los literales a y b del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 en relación con la Parcela 5 Grupo 7, y por tanto solicita que no se acceda a las pretensiones de la demanda en cuanto al derecho fundamental de Restitución y Formalización del Predio.

Sugiere como alternativa de su tesis, se proceda a la compensación del opositor en razón a que en la adquisición del predio objeto de la presente acción, dado que desde su parecer, no se encuentra en el plenario prueba alguna o indicio siquiera que el comprador haya actuado de forma oscura con intención de causar daño u obtener un indebido provecho de la condición de víctima de la reclamante, o de la realización de maniobras fraudulentas o presiones indebidas para obtener la venta dentro de una estrategia de despojo.

3.2 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal las siguientes:

- Copia de publicación del Periódico "El Heraldo" de fecha 21 de febrero de 2001 donde titula "Caen cinco con armas" (fl. 70).
- Copia del Periódico "La Libertad" en la cual encabeza "Cuádruple crimen en Sitio Nuevo – Tres de los campesinos residían en Barranquilla". (fl. 71).
- Copia de Nota periodística de el Heraldo donde informa con el siguiente título "Matan a candidato al Concejo de Piojó. (fl. 79).
- Copia de sentencia Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta fecha marzo 13 de 2003. (fls. 175 al 217)
- Copia de sentencia del Tribunal Superior de Santa Marta Sala de Decisión Penal de fecha 24 de septiembre de 2003. (fls. 218 al 242)
- Copia de decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal de fecha 14 de febrero de 2006. (fls. 243 al 274).
- Registro Civil de Nacimiento de los señores Vera Judith Molina de Albor y Argemiro Albor Torregroza. (fl. 279).
- Oficio de Asesor de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz – Fiscalía General de la Nación. (fls. 280 al 282).
- Copia de la cédula de ciudadanía de los señores Vera Judith Molina de Albor y Argemiro Albor Torregroza. (fls. 283 – 284)
- Decisión sobre conciliación judicial de Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera 21 octubre de 2009. (fls. 287 al 302).
- Poder firmado por la señora Evelin Albor Molina a favor del señor José Miguel Movilla Parody. (fl. 303).
- Copia de periódicos donde titulan "Asesinan candidato Concejo de Piojó – Matan a candidato al Concejo de Piojó" (fls. 304-305).
- Consulta de información catastral Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (fls. 310 al 312).
- Cédula de ciudadanía de los señores Carmen Mercedes y Evelin Albor Molina (fls. 313-314).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

- Denuncia presentada por los señores Edwin Albor Molina, Vera Judith Molina de Albor, Evelin Albor Molina ante la Sub Unidad de Registro Atención Integral y Orientación a Víctimas – Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz. (fls. 316 al 329).
- Declaración Jurada de la señora Vera Judith Molina de Albor ante la Unidad de Restitución de Tierras. (fls 344-345).
- Otorgamiento de poder a la señora Vera Judith de Albor por parte de los señores Carmen, Evelin, Edwin Albor Molina. (fls. 346 al 348).
- Acta de notificación personal de la Resolución 0024 de 2014 a la señora Vera Judith Molina de Albor. (fl 349).
- Actos notariales celebrados entre los señores Vera Judith Molina de Albor y Enrique Camilo Gutierrez Danies en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla del predio parcela No. 5 Grupo 7, Vereda la Trinidad – Municipio Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena. (fls. 350 al 395).
- Expediente de la matrícula inmobiliaria No. 228-3783 Superintendencia Notariado y Registro. (fls. 419 al 465).
- Escrito Ministerio de Ambiente – Consulta sobre medidas de protección ambiental en cuatro (4) municipios del Magdalena. (fls 467-468).
- Solicitud de Representación Judicial por parte de la señora Vera Judith Molina de Albor a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas (fl. 471).
- Constancia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de inclusión de registro en su calidad de víctima del desplazamiento forzado de la señora Vera Judith Molina de Albor con su grupo familiar. (fl. 475).
- Escrito presentado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fls. 570 al 573).
- Escrito Corporación Autónoma Regional del Magdalena (fl. 608-609).
- Escrito Agencia Nacional de Minería. (fls. 612-613).
- Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional del señor Enrique Camilo Gutierrez Danies (fl. 673).
- Declaración Jurada del señor Wilfrido de Jesús de la Ríos Pertuz. (fl. 674).
- Constancias de recibo de dinero del señor Enrique Camilo Gutierrez Danies a los señores Vera Judith Molina de Albor y Wilfrido de Jesús de la Rosa Pertúz. (fls. 676-677).
- Matrícula Inmobiliaria No. 228-3783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo. (fls 712 al 715).
- Informe Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 716).
- Inspección Judicial del predio denominado parcela 5 grupo 7 identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-3783. (fls. 720 al 728).
- Verificación de Linderos y Colindancias realizado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (fls. 753-760).

Así mismo, obran las declaraciones, testimonios e interrogatorios practicados a los señores Vera Judith Molina de Albor, Aquileo Pérez Pacheco, Enrique Camilo Gutierrez.

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

"Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. "Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio"

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio"

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *"Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso."*

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *"una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes."* (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

"Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios."

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica."

Con la declaración de un *"estado de cosas inconstitucional"* la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00
Radicado Interno No. 0046-2015-02

tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental, apoyándose en criterios constitucionales ya sistematizados, así lo explicó la Corporación:

"La Corte ha señalado que las normas sobre desplazamiento y, en particular, las que orientan a los funcionarios encargados de diligenciar el RUPD, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios:

- (1) *Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949² y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas³; (2) el principio de favorabilidad⁴; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima⁵; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.^{6,7}*

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

¹ Sobre la aplicación de las normas en materia de registro en el RUPD a la luz de los derechos principios y valores mencionados dijo la Corte: "Desde una perspectiva distinta cabe preguntarse si con la presente providencia judicial, la Corte Constitucional ha establecido la procedibilidad de la inscripción de ciudadanos en el Registro Nacional de Desplazados, haciendo caso omiso al cumplimiento de los requisitos prescritos para ello en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000. La respuesta a esto es negativa. En el caso bajo estudio, la Corte verificó que en efecto la señora MELO MORALES, elevó su solicitud de inscripción en el 2001 dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que originaron el desplazamiento. También se constató que las causas de la negativa por parte de la Red de Solidaridad (hoy Acción Social), plasmadas en la resolución N° 5201705 de julio 17 de 2001, corresponden a la valoración que de los hechos relatados hicieron las mencionadas autoridades, y no al incumplimiento de requisitos formales por parte de la peticionaria. Luego queda como hecho constitutivo de la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, la interpretación no ajustada a la Constitución que la Entidad hizo al evaluar su declaración. Dicha evaluación, como se dijo, invirtió la carga de la prueba de la ocurrencia de los hechos relatados en cabeza de la ciudadana. Cuando la existencia o inexistencia de amenaza directa debió ser en efecto demostrada por la Entidad, cosa que no ocurrió". Sentencia T-468 de 2006.

² Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá originar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

³ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁴ Sentencia T-025 de 2004.

⁵ Sobre inversión de la carga de la prueba y aplicación del principio de buena fe ha dicho la Corte: "De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente un desplazado corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes". Sentencia T-1094 de 2004.

⁶ Sentencia T-025 de 2004.

⁷ Sentencia T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ARTÍCULO 8o. *“Entiéndase por justicia transicional⁸ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.⁹”

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”¹⁰

El artículo 74 de la ley 1448/11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

⁸ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

¹⁰ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00
Radicado Interno No. 0046-2015-02

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a DeJusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

*(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones **“de la tierra si hubiere sido despojado de ella”** contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos **“de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”**, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes”*

La Corte Constitucional en sentencia T- 025 de 2004 precisó que:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolija declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas —en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad que se ven obligadas a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades. "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

4.4 LA VICTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se considerarán víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

(...)

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas."

Seguidamente ampliando el concepto la ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00
Radicado Interno No. 0046-2015-02

"PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley".

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

"ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

"ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante."¹¹

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional¹² que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

La Corte Constitucional en sentencia SU 847-2013 estableció la protección al medio ambiente y a los humedales como bienes de especial importancia ecológica, así lo expuso:

"(...) El medio ambiente es un bien jurídico de protección especial. La Constitución Política de 1991 le reconoció el carácter de interés superior, a través de un catálogo de disposiciones que configuran la denominada "Constitución ecológica" o "Constitución

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

¹² Sentencia C-250 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00
Radicado Interno No. 0046-2015-02

También reglamentó el uso sostenible, la conservación y el manejo de los humedales, y adoptó la guía técnica para la formulación de los planes de manejo de los humedales en Colombia.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó que los humedales en general están constituidos jurídicamente como **bienes de uso público**, y por tanto inalienables e imprescriptibles, excepto aquellos que, según el Código Civil, nacen y mueren dentro de la misma heredad.(...)"

4.5 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). "Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas"¹³

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

¹³ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00
Radicado Interno No. 0046-2015-02

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta: 'Elo es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico'. (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe". (m. p. Jorge Arango Mejía sentencia C-544 de 1º de diciembre de 1994).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas,..."*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00
Radicado Interno No. 0046-2015-02

voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".¹⁴

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹⁵

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación."

*Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."*¹⁶

"En consecuencia, la buena fe objetiva presupone que se actúe, de manera que para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe, no creer que se ha sido

¹⁴ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). Ref.: Expediente No.25875.31.84.001.1994.00200.01.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP. Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372



Magistrada: **Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

diligente, sino serlo realmente, no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad y suministrado la información adecuada, no estimar que se ha respetado el equilibrio sino haberlo hecho de manera que el contrato en un todo lo refleje, en fin no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe".¹⁷

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos... y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...'; que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibidem" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe simple no requiere diligencia en contraste de la buena fe calificada o exenta de culpa "que exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁸", conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

¹⁷ NEME VILLARREAL, Op. Cit., p. 68. Citada por Palra Benitez Jorge.

¹⁸ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

Frente a la aplicación de la presunción de ausencia del consentimiento en la realización de un contrato suscrito con una víctima del conflicto, y la consecuente nulidad de todos los negocios jurídicos y actos jurídicos celebrados con posterioridad, norma inspirada muy seguramente por el antiguo principio de origen romano, que nadie puede transmitir un derecho mejor ni más extenso del que posee; se abre como una posibilidad para el comprador de buena fe, dentro del proceso de Restitución, el acceder al pago de una compensación, pero sólo, como expresamente lo señala la norma citada, si llega a demostrar que su actuación cumplió las exigencias de la buena fe cualificada, lo que, atendiendo las eminentes consecuencias que el pago de este tipo de compensaciones puede generar al erario público, impone al Juez una especial ponderación de los intereses en conflicto al momento de decidir esta clase de solicitudes.

4.7 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso. El inmueble según la información aportada con la solicitud tiene como nombre Parcela 5 Grupo 7, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3783, número catastral 0003000003320000001002, ubicado en la Vereda La Trinidad, municipio de Sitio Nuevo departamento del Magdalena. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área total solicitada: 23 hectáreas

La Unidad de Restitución de Tierras llega a la conclusión que el área del terreno es de 24 hectáreas 5427 metros cuadrados.

En informe de avalúo comercial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC ante el Juez del Circuito, en el punto del área del terreno señaló: "(...) Según la base catastral No. 47-745-00-03-0000-0332-000 denominado predio "PARCELA 5 GRUPO 7" ubicado en la vereda la Trinidad, jurisdicción del municipio de Sitio Nuevo, se encuentra inscrito en el catastro actual del Municipio de Sitio Nuevo a nombre de la señora Vera Judith Molina Molina y el señor Argemiro Albor Torregrosa, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3783 con una cabida de 23 hectáreas, las coordenadas tomadas en terreno por el técnico del IGAC son aproximadas con las tomadas por la UAEGRTD, por lo tanto se puede deducir que se trata del mismo predio (...)"

En el folio de matrícula inmobiliaria se tiene "Descripción: Cabida y Linderos:" se consignó: "23 HTS, VER LINDEROS RESOLUCION N. 00706 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1992, INCORA DE BARRANQUILLA."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00
Radicado Interno No. 0046-2015-02

En la Resolución No 706 de 1992 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA se indica que el área del referido bien es de 23 has.

Entonces, la Sala infiere como área del predio objeto de Litis la establecida por la Resolución No. 706 de 1992, es decir 23 hectáreas, a pesar de la medida del área del terreno informada por la Unidad de Restitución de Tierras es superior, ello atendiendo que este tratamiento implica una menor afectación a posibles derechos de terceros colindantes no vinculados al proceso, y que la adjudicación así concedida hace suponer es la cabida de una UAF.

En cuanto a los linderos se tomaran los puntos referenciales que contiene la Resolución del INCORA así:

NORTE: Partiendo del mojón No. 53 pasando por el mojón No. 54 hasta el mojón No. 56 colinda con la parcela No. 5 del Grupo No. 6 en distancia de 226 metros y Parcela No. 6 del Grupo No. 8 en distancia de 16 metros: para una distancia total de 242 metros (226+16). ESTE: Del mojón No. 56 al mojón No. 14 colinda con parcela No. 6 del Grupo No. 7 en distancia de 996 metros: SUR: Del mojón No. 14 al mojón No. 13 camino y caño al medio, colinda con Parcela No. 1 del Grupo No. 6 en distancia de 255 metros. OESTE: Del mojón No. 13 al mojón No. 53 punto de partida y encierra: colinda con parcela No. 4 del Grupo No. 7 en distancia de 911 metros.

Identificado el inmueble objeto del proceso es necesario establecer la relación de la solicitante con aquél; pues bien del folio de matrícula es posible extraer que la señora Vera Judith Molina de Albor y su difunto esposo el señor Argemiro Albor Torregroza fueron adjudicatarios del bien inmueble en cuestión, tal como se evidencia en el acto administrativo Resolución No. 706 del 31 de agosto de 1992 promulgado por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.

Es de resaltar que dentro del plenario se encuentra el registro civil de matrimonio¹⁹, en donde certifica la unión de los señores Argemiro Albor Torregroza y Vera Judith Molina de Albor, lo cual se llevó a cabo mediante acto religioso el día 22 de diciembre de 1968.

Culminado lo anterior, debe la Sala precisar que debido a la forma particular como se instauró la presente solicitud, esto es a favor de la esposa y los hijos del señor Argemiro Albor sin que mediara de parte de estos últimos poder conferido a la Unidad de Restitución de Tierras para tales efectos, pero sí a su señora madre quien no es abogada, impone a la Sala interpretar que el accionar de la señora Vera de Albor está dirigido a hacer valer no sólo sus derechos sino también los de la comunidad herencial del causante Argemiro Albor de la cual ella hace parte.

4.8 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria, uno de los objetivos de la Justicia Transicional pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Sitionuevo en el Departamento del Magdalena y en especial al predio objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar, un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

¹⁹ Folio (279).



“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas (...)

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia”. Sinopsis que se consigna en los informes denominados “La tierra en disputa”.

A continuación se consignan los diferentes informes y testimonios que permiten establecer un contexto histórico de violencia del caso bajo estudio y que obran en el expediente:

Recorte de prensa del Periódico El Heraldó fecha 21 de febrero de 2001²⁰ en la cual titula “En trocha a Sitio Nuevo – Caen cinco con armas”, donde narra:

(...) En desarrollo de planes de seguridad ejecutados en el Atlántico y zonas circunvecinas, unidades de Policía de Carreteras capturaron a cinco individuos que portaban varias armas de fuego, entre ellas una subametralladora Ingra con 65 cartuchos. (...) Los Capturados fueron identificados como Luis Carlos Soto Flórez, de 52 años, quien posee orden de captura por falsedad en documento público; Fredy Jesús Altamar Escobar, de 28 años; Javier Sánchez Arce,

²⁰ FI 70



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

de 34 años; Sócrates Cruz Samper Vargas, de 30 años; y Alberto Enrique Martínez Macea, de 30 años. Las armas estaban ocultas en una bolsa plástica debajo de la silla trasera del vehículo. Además de la subametralladora, se les incautó un revolver Smith & Wesson calibre 38 largo con 5 cartuchos y una escopeta marca Ruger calibre 16. (...)

Nota periodística del Informativo "La Libertad"²¹ con encabezado "Cuádruple crimen en Sitio Nuevo" – Tres de los Campesinos residían en Barranquilla, así describieron los hechos:

"(...) José Antonio y Oscar Cárdenas Hernández, de 44 y 47 años respectivamente, fueron asesinados Hermes Sierra y Julio Modesto, el viernes último entre las doce del mediodía y las dos de la tarde en un tramo de la vía que del corregimiento de Palermo conduce al municipio de Sitionuevo, Jurisdicción del Departamento del Magdalena. (...) José Antonio y Oscar Cárdenas salieron el viernes a las nueve de la mañana de Barranquilla acompañadas de otras 20 personas. Ellos tenían como principales propósitos pescar y recoger algunas verduras de la parcela que administraba el primero de los mencionados. Los demás campesinos se dirigían a Sitionuevo a recibir una nueva respuesta relacionada con entrega de unas tierras en esa región por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA (...)"

Oficio No. FGN-UNJP-F31.3432²² Fiscal 31 Delegada ante Tribunal de Distrito de Justicia y Paz donde informan que "aparece registrado como víctima directa de homicidio del señor Hermes Garzón Sierra en fecha 1997-02-21"

Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Santa Marta²³, en fecha 13 de marzo de 2003, mediante el cual condenó a los señores Alberto Enrique Martínez Macea, Alberto Javier Sánchez Arce, Fredy de Jesús Altamar Escobar y Sócrates Cruz Samper Vargas, a la pena de 422 meses de prisión, por los delitos de homicidio con fines terroristas y porte ilegal de armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas; de la providencia se puede extraer lo siguiente:

"(...) Las primeras noticias del paginano registran que el 18 de febrero de 2001, les fue cegada la vida a los labriegos Alberto Gutiérrez Ibáñez, Ramiro Hernán Padilla Gamarra, Cesar Camilo de Alba Cantillo y Fidel Alejandro Rivera Gutiérrez, por un grupo de hombre fuertemente armados que arribaron hasta las diferentes fincas, de las veredas de "La Trinidad" y "El Comején" pertenecientes al municipio de Sitio Nuevo – Magdalena. Sobre los cuerpos exánimes se depositaron panfletos donde los paramilitares se reivindicaban la acción y consignan amenazas contra pobladores. (...) Concluimos con esta sinopsis que la actuación típica de la conducta con la agravante guarda armonía con la apreciación fiscal esbozada en la resolución de acusación; en efecto la modalidad comportamental desplegada en el homicidio múltiple se agrava cuando la finalidad que brilla en la foliatura apuntaba que con la muerte de los cuatro labriego en zona rural de SitioNuevo se esperaba sembrar el pánico amenazando las autodefensas, de muerte a los pobladores de ese municipio y zonas aledañas, ejecutando sin formula de juicio a inermes ciudadanos, humildes campesinos, y generando desolación, porque las familias a abandonar las fincas, las parcelas y los pocos bienes que le quedaban tuvieron que dejarlo todo para salvar sus vidas, esto no solamente se convierte exterminio que se tomó la región desde varios años y que ha hecho víctimas principalmente al sector rural de esa localidad, como se comprueba con los informes de la red de Solidaridad como se dijo más arriba, y cuyos autores materiales e intelectuales en este evento fueron los paramilitares (...)"

²¹ Folio (71)

²² Folios (81-82)

²³ Folios (175 al 217).



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00
Radicado Interno No. 0046-2015-02

Posteriormente el Juez da un llamado de atención a las autoridades por violencia acaecida en el sector de Sitionuevo así lo plasmó:

“(...) Causa Alarma, según los reporte de Medicina Legal y de la Red de Solidaridad Social, el creciente número de homicidios y masacres ocurridos en el Sector de Sitionuevo, sin que se vislumbre en el expediente, que las autoridades legitimante constituidas, les estén brindado cabal protección a la población civil para evitar que sigan siendo asesinados en lo que se nota parece una labor de exterminio sistemático contra ciudadanos inermes a mano de los grupos armados al margen de La ley y pese a la cercanía de guarniciones Militares acantonadas en Barranquilla y municipios aledaños. Por ellos en aras de respetar y hacer respetar la constitución Política, los Tratados Internacionales y la ley que imponen la protección y defensa de la vida y de los derechos civiles de todas las personas, se le comunicara esta decisión al Gobierno Nacional para que tome las medidas que considere necesarias para preservar la vida, bien y honra de todos los ciudadanos, en el municipio de Sitionuevo Magdalena, golpeado frecuentemente por el incursionar de los grupos violentos, basta recordar la cruel matanza de los pescadores de Nueva Venecia y la impunidad que en ese caso ha reinado para advertir al Gobierno Nacional que los humildes habitantes de estas regiones, se encuentran al desamparo y expuestas a las amenazas y como en el presente proceso pudo observarse, costaron la vida de cuatro personas trabajadoras e incluso de un menor de edad campesino. (...)”

En la sentencia relacionada también se describe el contenido de la Resolución de Acusación de la Fiscalía, así fue narrada en la providencia:

“(...) Plenamente está demostrado la ocurrencia del delito de homicidio con las actas de levantamiento de cadáveres de los señores Alberto Gutiérrez Ibáñez, Fidel Alejandro Rivera Gutiérrez, Cesar Camilo de Alba Cantillo y Hernán Padilla Gamarra; sirvieron para relatar el modo en que ocurrieron los hechos, las declaraciones de los familiares de las víctimas, las Necropsias de los señores Rivera Gutiérrez y de Alba Cantillo. La calificación de estos hechos se agrava dice la Fiscalía de tomarse en cuenta que el propósito criminal iba dirigido a crear zozobra, pánico o temor en la región, al grado que la muerte de los cuatro labriegos produjo, el abandono de los habitantes de esas veredas; tal vez ese era el fin criminal, alimentado por el deseo de apoderarse de las tierras abandonadas (...)”

Sentencia de Segunda Instancia la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en fecha 24 de septiembre de 2003, confirmó la sentencia del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Santa Marta. De sus apartes se puede resaltar lo siguiente:

“(...) Y es que no se puede negar que el múltiple homicidio tuvo finalidad terrorista; como a continuación se analiza. Los procesados llegan intempestivamente en horas de la noche al lugar donde residían las víctimas, las sacan de sus casas y acaban con sus vidas. Además manifestaron pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como lo dijeron Miriam Quiñones y Alberto Gutiérrez. Además como se dijo con anterioridad, dejaron panfletos en la escena del delito en los que se hacían amenazas a los habitantes de las veredas, declarándolos objetivo militar. (...)”

En este punto, teniendo en cuenta los documentos y los relatos anteriormente reseñados, se puede inferir la presencia de grupos armados y su actuar en la zona rural del municipio de Sitio Nuevo, lugar donde se encuentran ubicado el predio objeto del proceso, correspondiendo ahora determinar si la misma incidió en el solicitante para que se desplazara y, posteriormente, llevara a cabo negocio jurídico con el señor Enrique Camilo



Gutiérrez Danies la cual ostenta su calidad de Opositor dentro del proceso de la referencia.

Con relación al desplazamiento de la actora en la solicitud se informó. *"Para el año 2000 cuando llegaban a la finca, donde se iba a pasar las vacaciones la Virgen del Carmen, el señor Manuel Charris les dijo que lo estaban esperando como (6) hombres armados que habían llegado en la noche anterior y la habían echado a él (Manuel Charris), por lo que la pareja Albor Molina salieron corriendo, rumbo a remolino, dejando todo en el predio por miedo que los fueran a matar".*

Más adelante se transcribe relato realizado por la solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras así: *"Para el momento del desplazamiento mis tres hijos Edwin Albor Molina, Evelin Albor Molina y Carmen Albor Molina vivían en la ciudad de Barranquilla en el Barrio Olaya. Para el 14 de julio de 1998 cuando nos desplazamos mi hija Evelin estudiaba en la Universidad del Atlántico y Carmen en la Universidad Libre y mi hijo Edwin ya tenía su mujer no vivía con nosotros en la casa".*

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas aportó oficio en la cual informó que la solicitante se encuentra incluida en Registro Único de Víctimas desde el día 08 de enero de 2014²⁴, y que tal registro se debe a que *"...fue víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el día 14 de julio de 1999..."*

Por su parte se tiene, que mediante oficio No. 00083²⁵ de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, comunica de personas que figuran en el sistema de información (SYJYP) como víctimas de grupos organizados al margen de la Ley (Bloque Norte William Rivas), donde aparece como denunciante la señora Vera Judith Molina de Albor por desplazamiento forzado, hechos acaecidos el 14 de julio de 1999.

También se observa que la señora Vera Judith Molina de Albor en declaración rendida ante el Juez Especializado de Restitución de Tierras expresó:

" (...) a nosotros nos sacaron de ahí los paramilitares, nos sacaron el día 14 de julio de 1999"²⁶, de igual manera en denuncia realizada ante la Unidad de Justicia y Paz la señora Molina de Albor y sus hijos Edwin y Evelyn Molina sostuvieron que el desplazamiento se dio para el día 14 de julio de 1999²⁷.

Sobre este desplazamiento aparece en el dossier documento de la Fiscalía donde se consigna el relato efectuado por los denunciados Edwin y Evelyn Albor Molina ante esa entidad, así lo narró Edwin Albor:

" EL DIA 14 DE JULIO DE 1999 EN EL MUNICIPIO DE SITIO NUEVO LA VEREDA LA TRINIDAD FINCA EL GALEON ESE DIA MI PADRE SE DIRIGIAN PARA LA FINCA EL GALEON , CUANDO EL SEÑOR QUE CUIDABA LE AVISO A MI PAPA QUE NO SE ACERCARA, PORQUE HABIAN LLEGADO UNOS HOMBRES ARMADOS A PEDIR LAS ESCRITURAS DE LAS PARCELAS QUE ESAS TIERRAS LAS HABIA ADJUDICADO EL INCORA, EL SE ACERCO CON MI MAMA Y LLEGO A VER A LOS HOMBRES, CUANDO VIO QUE ESTABAN ARMADOS DECIDIERON IRSE, DESDE ESE DIA NO PUDIMOS REGESAR A NUESTRAS TIERRAS ABANDONAMOS NUESTROS BIENES Y MI FAMILIA LE TODO DESPLAZARSE PARA BARRANQUILLA. ALLA DEJAMOS LOS

²⁴ Folio (716)

²⁵ Folios (280 al 282)

²⁶ Folio (738)

²⁷ Folios (318 y 328)



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

BIENES DE LA FAMILIA, LA CASA, 15 CHIVOS, AES DE CORRAL, ENTRE GALLINAS, PATOS Y PAVOS, CERDOS, CABALLOS, LOS CULTIVOS DE YUCA, AHUYAMA, TOMATE, AJI, ..."

Por su parte Evelyn Albor expuso:

"MI PAPA TENIA UNA FINCA EN SITIO NUEVO Y NOSOTROS ESTUDIABAMOS EN BARRANQUILLA Y TODAS LAS VACACIONES IBAMOS ALLA Y CADA VEZ QUE PODIAMOS IR, ESE 14 DE JULIO MI PAPA SE FUE ADELANTE CON MI MAMA PARA LLEVAR LAS COMPRAS, Y NOSOTROS IBAMOS DESPUES YA QUE EN LA MAÑANA YO TENIA UN PARCIAL, ELLOS SE VAN Y AL LLEGAR ANTES DE LA FINCA EL SR MANUEL CHARRIS LE CUENTA A MI MAMA QUE HABIAN EN LA FINCA UN GRUPO DE 6 HOMBRES ESPERANDO A MI PAPA PARA MATARLO, MI PAPA TOMA LA DECISION DE ENSEGUIDA DE DEVOLVERSE Y DEJÓ TODO ABANDONADO"

Coincidente con estas declaraciones es la versión ante el investigador por parte de la hoy solicitante cuando manifestó:

(...) el día 14 de julio de 1999, en el municipio de Sitio Nuevo, vereda la Trinidad, finca el galeón vivía con mi esposo Argemiro Albor Torregrosa, y el cuidandero llamado Manuel Charris, mi esposo se dedicaba a la agricultura, ese día nosotros vimos que ocho hombres merodeaban la finca Galeón de nuestra propiedad, nosotros veníamos de Barranquilla, pero no alcanzamos a llegar porque el señor Manuel Charris nos avisó que allí habían unos hombres que los estaban esperando para matarlos, nosotros de inmediato nos regresamos para Barranquilla, el fue a colocar el denuncia a la estación de policía de Sitio Nuevo, en vista de esto dejamos todos nuestros bienes de la familia abandonados (...)"

De lo señalado con anterioridad se advierte, con claridad que el desplazamiento forzado de la familia Albor Molina acaeció en julio de 1999, y que pese a las alegaciones del opositor acerca de las distintas fechas reportadas del desplazamiento, esto es en el libelo de demanda y en la fase administrativa del proceso de Restitución, esos datos sólo son erróneamente presentados por la entidad Unidad Administrativa de Restitución de Tierras ya que las denuncias reportadas de parte de los demás entes estatales, dan cuenta de la salida forzada para julio de 1999, por demás son consistentes los relatos citados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y se articulan de manera lógica en la dinámica del conflicto armado de la zona, y con el infortunado acontecer del asesinato del señor Albor ocurrido en septiembre de 2000, este último hecho fue documentado en el plenario de la siguiente manera:

Copia del ejemplar del periódico El Heraldo del 06 de septiembre de 2000²⁸, donde en una de sus noticias informa "Matan a candidato al Concejo de Piojó", así relata lo sucedido:

(...) Hace un mes, dos individuos en moto llegaron hasta la casa de Argemiro Albor Torregrosa, en el barrio Villate, y preguntaron por él. Al no encontrarlo, anotaron la dirección exacta de la vivienda y se fueron. Sin embargo, hubo quienes se percataron de que los hombres iban armados. Esta es una de las informaciones con que cuentan las autoridades para esclarecer el asesinato de Albor Torregrosa, cometido hacia las seis y media de la mañana de ayer en la carrera 15 con calle 68 B – "Cuchilla de Villate" por sicarios que le dispararon desde una moto. Un tiro en la cabeza le causó la muerte mientras recibía atención médica en el Hospital Universitario. (...) Hace aproximadamente un año, Albor Torregrosa había tenido que abandonar un terreno de su propiedad en el Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) ante la amenaza de grupos paramilitares que

²⁸ Folio (79)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laitra Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

comenzaron a azotar la región. Era uno de los beneficiarios del Incora y luchaba porque también lo fueran otras personas de la población (...)"

Copia de prensa escrita de fecha 06 de septiembre de 2000 título "Asesinan a candidato al Concejo de Piojo", donde señalaron:

"(...) Un hombre untado de pueblo" Así era Argemiro Albor Torregrosa. Dos balas en la cabeza truncaron sus ideas ayer a las 6 y 30 de la mañana. "Cuando se tienen ideas por el pueblo siempre se termina así muerto. Así ocurre en este país". Estas palabras son las que Jorge Albor prefirió utilizar para expresar su dolor ante el crimen de su hermano. Igual que él se sienten los campesinos del departamento del Atlántico que una vez escucharon los plantamientos de Albor Torregrosa, un verdadero líder que se entregó a la comunidad durante doce años (...)"

También obra en el cartulario Registro Civil de Defunción del señor Argemiro Albor Torregrosa donde señala que el día de su deceso fue el 05 de septiembre de 2000, indicando que la muerte fue violenta.

A continuación se transcriben apartes de las declaraciones de los señores Edwin, Evelin Albor Molina y Vera Judith Molina de Albor, sobre el asesinato del señor Argemiro Albor ante la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz así:

El señor Edwin Albor Molina declaró:

"(...) El día 05 de septiembre de 2000, en la ciudad de Barranquilla, él le cuidaba la casa, porque mi hermana tenía un jardín infantil en el barrio cuchilla de villate en la calle 70 C carrera 13, mi papá Argemiro Albor Torregrosa regresa a la casa a desayunar a la casa, en día anteriores mi papá le contó a mi mamá que se había encontrado en corregimiento Lomita Arena, eran los tipos que lo habían hecho desplazar de Sitionuevo que trabajaban con Jorge 40 Comandante del Bloque Norte de las Autodefensas, ese día mi papá salió a coger el bus para dirigirse para la casa, mi mamá era la celadora del Colegio María Inmaculada del Barrio Olaya, cuando se le acercó una moto con dos tipos y le dispararon por la espalda, le dieron dos tiros en el tronco y uno en la cabeza, lo alcanzaron a llevar al Hospital Universitario pero llegó sin vida, mi papá era líder agrario de FANAL y ocupó cargo a nivel nacional, fue presidente del Sindicato de Campesinos de Galapa, y ayudo a organizar otros sindicatos agrarios aquí en el Atlántico, a nivel económico lo afectó mucho la pérdida de las tierras que tenía Sitio Nuevo. (...)"

Evelin Albor Molina relató:

"(...) Está fue la primera casa que compraron ellos cuando llegaron del pueblo y yo tenía un Colegio llamado -Mis Tiernos Angelitos- y mi papá me lo cuidaba en las noches, esa mañana había llovido mucho y había barro y mi papá salió temprano para ir a desayunar con nosotros y cambiarse, él se ensucia el zapato y cuando él se agacha a limpiárselo llegan unos señores en una moto y le dan varios tiros muriendo (...)"

La señora Vera Judith Molina de Albor solicitante expuso:

"(...) Mi esposo Argemiro Albor Torregrosa estaba cuidando un jardín infantil que tenía mi hija, cuando se dirigía para el Colegio María Inmaculada eran las cinco de la mañana, cuando lo interceptaron dos hombres en una moto y le dieron dos tiros en la cabeza (...) él era líder agrario él era presidente de campesinos de Galapa, y era candidato al concejo de Piojo, quisiera saber quiénes cometieron este hecho (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

Valoradas todos estos elementos de convicción se concluye que tienen la fuerza probatoria suficiente para que este cuerpo colegiado tenga por acreditado el contexto de violencia que permeo la zona de ubicación del bien en disputa desde el año 1999, cuando la familia Albor Molina se vio conminada a salir de su parcela, concluyéndose así que la señora Vera Judith Molina de Albor y su núcleo familiar son víctimas de la violencia.

Dilucidado lo anterior, es menester precisar cuáles son las razones o circunstancias que le impiden a la señora Vera Judith Molina de Albor retornar a su predio y en este estudio se evidencia contrato de compraventa de los derechos y acciones que le correspondían en el proceso de sucesión para la liquidación de la herencia y sociedad conyugal de su esposo señor Argemiro Albor Torregroza, negocio jurídico celebrado entre la señora Vera Judith Molina de Albor y el señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies, elevado mediante Escritura Pública No. 2236 de fecha 10 de septiembre de 2010²⁹, consignándose en el documento que el valor del acto era de \$3.000.000, siendo debidamente inscrito en registro en fecha 17 de noviembre de 2010.

También se evidencia la posterior elevación a Escritura Pública identificada con el No. 2809 de fecha 08 de noviembre de 2010³⁰ del trabajo de partición y/o adjudicación de bienes en el trámite de la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante Argemiro Albor Torregroza, adjudicándosele la totalidad del predio rural denominado Parcela No. 5, Grupo 7 al señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies; es de anotar que en el documento descrito, aparecen sendos oficios donde los hijos de la señora Vera Molina de Albor y el difunto Argemiro Albor, renuncian a los derechos que le corresponderían en la liquidación de la herencia y la sociedad conyugal de su señor Padre, el documento fue anotado en registro el día 17 de noviembre de 2010.

El señor Enrique Gutiérrez Danies aportó documentos donde demuestra la entrega de dinero por la cantidad de \$ 5.000.000 millones de pesos a la señora Vera Judith Molina de Albor³¹, esto por la compraventa de los derechos herenciales, de igual manera se observa que al señor Wilfrido de Jesús de la Rosa Pertuz recibió una cantidad de \$ 5.350.000 pesos, por concepto de saldo de la parcela la Trinidad, el señor Wilfrido de la Rosa según declaración rendida por el señor Aquileo Pérez, empleado de la Notaría que protocolizó las reseñadas actuaciones, era un acreedor de la hoy solicitante³², sirviendo de intermediario para la venta del predio. Se denota que el monto pagado por la parcela dista de lo incluido en los documentos referidos con anterioridad.

Acerca de la participación del señor Wilfrido de Jesús de la Rosa Pertuz en el negocio jurídico, se extrae de su declaración extra proceso rendida ante la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla³³, que se generó en su condición de corredor, que había conocido a la señora Vera Judith Molina de Albor por una relación comercial que sostuvo con ella y que ella le había comentado que estaba vendiendo una parcela, siendo testigo de los trámites y del recibo del dinero entregado; la condición de comisionista del señor De la Rosa fue manifestada por el opositor a quien dijo haberle entregado la suma de \$ 5.350.000, mientras que a la vendedora le canceló el valor de \$5.000.000.00 por concepto de la venta del predio de la parcela la Trinidad.

²⁹ Folios (350 al 355)

³⁰ Folios (664 al 671)

³¹ Folio 675,676

³² Folio (771).

³³ Folio (674).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

En este punto es bueno resaltar que el opositor alega que no despojó de su tierra a la demandante, toda vez que no se aprovechó de una situación de violencia, la cual, según su decir había ocurrido diez (10) años antes de la fecha del pacto comercial y recalca que no tenía conocimiento de tales hechos, también aduce el señor Enrique Gutiérrez Danies que él no abordó a la solicitante sino que ella fue quien a través de un comisionista lo contactó para llevar a cabo el contrato.

Al respecto se observa que pese a lo alegado, el opositor en su contestación admite el conocimiento que tiene del contexto de violencia en la región del fundo entre los años 1996 y 2002, aunque lo circunscribe a hechos de delincuencia común y no para la época de la venta. De igual manera, se tiene la afirmación de la peticionaria respecto de no haber retornado a su parcela, hecho que no fue desvirtuado por el opositor, a quien le incumbía la carga de probar.

También se tiene que el demandado en el escrito de defensa ataca la condición de víctima de abandono forzoso de la reclamante y su núcleo familiar, aduciendo que la ausencia del predio por parte de los señores Argemiro Albor Torregroza y Vera Molina de Albor obedeció a razones políticas y laborales respectivamente, entonces, referente a lo señalado, si bien es cierto el señor Albor Torregroza fue candidato al concejo en el Municipio de Piojó, ello fue un año más tarde, de modo que dicho hecho más bien apunta a ratificar la producción del desarraigo y las circunstancias que lo rodearon.

No pasa por alto la Sala el largo tiempo transcurrido desde la fecha del desplazamiento y la celebración del contrato, como tampoco la afirmación de la misma entidad demandante acerca de las jornadas de retorno a partir del año 2010, pero en todo caso, habida cuenta que el impacto emocional que acompaña al desplazamiento, tiene variadas manifestaciones y que llevan a cada víctima del conflicto armado a actuar de manera diferenciada acorde con las experiencias vividas, educación, y factores intrincados de la personalidad, que impide trazar una línea de comportamiento uniforme para las motivaciones de retorno de los desplazados forzados, más aún, si como en el caso particular la víctima es una mujer madre cabeza de familia, quien estaba agobiada por la preocupación de protección de sus hijos a partir de la actividad de su asesinado esposo como líder comunitario; nótese que no se cuenta en el proceso, sobre posibilidades de retorno con acompañamiento institucional para la demandante en el año 2010, quien como ya se expresó presentó un nivel de vulnerabilidad evidente.

Por otro lado el opositor controvierte el punto relativo al ofrecimiento de venta de la parcela por parte de la señora Molina; sin embargo, tal planteamiento bajo el contexto de violencia reseñado, no es relevante para invalidar la acción de restitución, pues bien sabido es que la autonomía de la voluntad, de los desplazados forzados del conflicto armado está seriamente cuestionada, ya que se ha decantado que *"semejante inseguridad les impide formular y contar con "proyectos de vida" porque se encuentran desvinculados de sus comunidades de origen; y, porque ahora se ubican, sin ser su voluntad y sin formar parte de ellos, dentro de unos grupos sociales extraños a su idiosincrasia y dentro de los cuales no son beneficiarios directos del intercambio y del reconocimiento social"*³⁴.

En el subjuicio se aprecia que la realización del contrato de compraventa entre la solicitante y el hoy opositor se realizó luego del desplazamiento y el homicidio del señor Argemiro Albor Torregroza, infortunios que tuvieron su génesis en el conflicto armado interno; de este modo, cuestionada se encuentra la existencia de un consentimiento libre por parte de la vendedora en los contratos pluricitados, en aplicación de lo dispuesto por el

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-585 de 2006.



literal a) del numeral 2 del art 77 y numeral 5 del mismo artículo de la ley 1448 de 2011 que rezan:

"2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes".

Nótese que al referirse a la consecuente inexistencia de los contratos celebrados dentro del conflicto armado, la ley 1448 alude a la presunción de "ausencia de consentimiento" y "causa lícita", de lo cual se infiere que el legislador consideró que las víctimas que reúnan el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, los que fueron citados al inicio de esta providencia, la gravedad de los hechos ocurridos tuvieron tal efecto en ellas, que más allá de la visible emisión de voluntad³⁵ que pueda probarse a través de las formalidades contractuales, el miedo generado por el inminente peligro y el estado de necesidad económico en el que fueron sumergidas al encontrarse en el epicentro de la violencia, explican claramente el por qué, terminaban actuando en contra de sus verdaderas intenciones, intereses y deseos y suponiéndose no el vicio del consentimiento sino la ausencia del mismo, en virtud de la difícil situación que les aquejaba sin vislumbrar otras posibles soluciones aparte de la realización del negocio jurídico. Apreciación que arroja como resultado la inexistencia de los acuerdos y las nulidades de los contratos y actos jurídicos derivados.

De este modo, se ampara el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora Vera Molina de Albor y de los herederos del señor Argemiro Albor, como consecuencia de ello se declarará la inexistencia del contrato de compraventa de la cesión de derechos y acciones que le correspondan en el proceso de sucesión para la liquidación de la herencia y sociedad conyugal del señor Argemiro Albor Torregroza celebrado entre la señora Vera

³⁵Corte Constitucional en sentencia C-993 de 2006. "En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual "no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres", y 1602, según el cual "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10) y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11). Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334). Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

Judith Molina de Albor y el señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies, negocio jurídico que fue elevado mediante Escritura Pública No. 2236 de fecha 10 de septiembre de 2010. Así mismo se decretará la nulidad del trabajo de partición y/o adjudicación de bienes en el trámite de la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante Argemiro Albor Torregroza, adjudicándosele la totalidad del predio rural denominado Parcela No. 5, Grupo 7 al señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies

Ahora, atendiendo que el decreto 3888 de 2009 establece como humedal el Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, cuya área es de 528.600 hectáreas y un Perímetro total de 579.800 metros lineales, así las cosas dada la gran extensión de la zona relacionada la Sala no tiene elementos de juicio para concluir de manera clara el nivel de afectación del predio a restituir como de uso público, por tal razón se ordena la restitución del inmueble bajo la verificación por parte de las entidades Agencia de Desarrollo Rural, Incoder - En Liquidación, Ministerio de Agricultura, Fondo de la UAEGRTD y a las Autoridades Ambientales como la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, para que evalúen la viabilidad jurídica de la restitución del fundo y de ello no ser posible se ordena la entrega de un predio en equivalencia.

En dado caso que se entregue un predio en equivalencia, el inmueble (Parcela 5 Grupo 7) que fue solicitado en restitución, se trasladará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Definido lo anterior es del caso precisar, si quienes hoy ocupa el predio restituido Parcela 5 Grupo 7, es decir, el señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies adelantó durante el devenir contractual un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

Corresponde ahora verificar si en el expediente está o no demostrado lo enunciado, sea lo primero resaltar que la parcela objeto de Litis era una unidad agrícola familiar sometida a régimen parcelario y por tanto para su venta en el año 2010, los contratantes debieron previamente tramitar opción de compra ante el extinto INCODER, lo cual al parecer no se hizo pues no fue acreditado, restricción prevista en la ley 160 de 1994.

Por demás, como ya se explicó, no desconocía el señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies, el contexto de violencia que reinó en la zona de ubicación del inmueble y por tanto, tal situación le imponía una mayor diligencia en la averiguación de las circunstancias que impulsaban a vender a la señora Molina, atendiendo todo el trámite sucesorio del que participó y la origen de la muerte del causante, lo que vislumbraba su contratación con una víctima del conflicto armado, y poderse hallar dentro de algunas de las situaciones que configuran vicios del consentimiento en los contratos, causa u objeto ilícito conforme a las normas civiles vigentes para la época, posibilidad que fue desatendida por el opositor asumiendo los riesgos de efectuar una negociación bajo tales presupuestos.

Se destaca la gestión adelantada por el señor Gutiérrez para legalizar la adquisición de la finca, pero llamada la atención, el precio apenas ajustado al avalúo catastral que se sabe no representa el valor comercial de los inmuebles, y una suma igual al 100% de lo cancelado a la vendedora, a un comisionista sin que justificara el opositor tal desproporción en los pagos realizados como consecuencia de la compraventa, lo que si bien fue explicado por el empleado de la Notaria Aquileo Pérez quien dijo conocer que la solicitante tenía una deuda con el comisionista, pero tal punto no fue ratificado por ninguno de los interesados, y que de llegar a ser cierto, lo que evidenciaría era la difícil situación en que se encontraba la señora Molina al momento de vender el predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00
Radicado Interno No. 0046-2015-02

Todas estas razones se erigen como un impedimento a la posibilidad de considerar como de buena fe exenta de culpa el actuar desplegado por el señor Enrique Gutiérrez Danies. De este modo que no habrá lugar al reconocimiento de pago alguno por concepto de compensación.

Tenemos también que señalar la condición especial de la señora Vera Judith Molina de Albor (madre cabeza de hogar), la hace sujeto de especial protección constitucional acorde con los lineamientos del auto 092 de 2008 donde se identificaron los factores de vulnerabilidad de la mujer durante el conflicto armado; así lo señaló:

“c. En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Luego de valorar jurídicamente estos diez riesgos desde un enfoque de prevención del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ordena en el presente Auto que el Gobierno Nacional adopte e implemente un programa para la prevención de los riesgos de género que causan un impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, programa que ha de ser diseñado e iniciar su ejecución en un término breve en atención a la gravedad del asunto – a saber, tres meses a partir de la comunicación de la presente providencia.”

En el mismo sentido el documento CONPES 3784-2013 informó:

“Las mujeres son víctimas de múltiples y particulares formas de violencia con ocasión del conflicto armado. Estas situaciones se superponen a unas condiciones preexistentes de exclusión, estigmatización y discriminación hacia las mujeres, donde las violencias se exacerbaban en tanto promueven formas de relación a partir de la imposición del orden por la fuerza, según esquemas patriarcales del ejercicio de autoridad. Así entonces, las



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00
Radicado Interno No. 0046-2015-02

mujeres pueden ser víctimas directas o colaterales de distintos fenómenos y efectos del conflicto interno armado, por el sólo hecho de ser mujeres, y como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, hermanas o por el ejercicio de su liderazgo y autonomía.

(...)

El impacto de las violaciones a los derechos de las mujeres en el marco del conflicto tiene efectos particulares y diferenciados, y si se consideran las características etarias, étnicas, de orientación sexual e identidad de género, discapacidad y ubicación geográfica o lugar de origen (sea esta rural o urbana), dichos efectos diferenciados se exacerban.

(...)

Objetivo General:

Contribuir a la garantía, protección y el ejercicio pleno de los derechos a la atención, asistencia y reparación integral de las mujeres víctimas.

(...)

Objetivo Específico:

(i) prevenir los riesgos y vulnerabilidades y proteger los derechos de las mujeres víctimas; (ii) promover el ejercicio de los derechos ciudadanos de las mujeres víctimas en distintos entornos socioculturales; y (iii) fortalecer y promover la coordinación interinstitucional para la garantía de una oferta pertinente y eficaz en los niveles nacional y territorial."

En cuanto a los instrumentos internacionales que ampara a la mujer víctima del conflicto armado tenemos:

- La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (1948)
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).
- Declaración y Programa de Acción de Viena (1993). Artículos 5, 18 y 24.
- Declaración de Beijing – Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer, Septiembre de 1995. Artículos 8, 9, 12, 14, 23, y 26.
- Los Convenios de Ginebra (1949) y los Protocolos Adicionales I y II establecieron disposiciones básicas para la protección a la población civil en la guerra y para la humanización de las prácticas propias de los combates, incluyendo medidas para mitigar los impactos de la guerra sobre las mujeres.
- Constitución Política de 1991: Incorpora derechos estratégicos para las mujeres como la participación ciudadana, la libertad, la igualdad frente a los hombres, el derecho a conformar una familia, la protección durante el embarazo, el derecho a ejercer una profesión, entre otros.
- Ley 1257 de 2008: A través de la cual se adoptaron normas que permiten garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público, como en el privado.
- Ley 1232 de 2008: Define la Jefatura Femenina de Hogar, como una categoría social de los hogares derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social.
- Ley 1413 de 2010: Regula la inclusión de la economía del cuidado con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país, como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.



- *Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 (Ley 1450 de 2011): Artículo 177: Adopción por parte del Gobierno Nacional de una política pública nacional de Equidad de Género y señala el desarrollo de planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.*

En cuanto a la oposición presentada por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, indica que el terreno se halla dentro de un perímetro reservado, llamado "Costa", lo cual consiste en tierras que pueden tener un potencial para la explotación de hidrocarburos, señala que el área que está siendo requerida no se encuentra ubicada dentro de algún contrato de Evaluación Técnica para la extracción de petróleo, afirma que el contrato de exploración y producción de hidrocarburos o de evaluación técnica no afecta o interfiere dentro del proceso de restitución de tierras ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el referido derecho fundamental ni con el procedimiento legal que se establece y aclara que el contratista además de cumplir con sus obligaciones contractuales se le impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividad de exploración y explotación.

Frente estas alegaciones observa la Sala que ninguna argumentación defensiva propuso la entidad ANH que interfiera con las pretensiones de la demanda y por tanto se desestimarán por prematuras las pretensiones de la mencionada entidad, habida cuenta en la actualidad esta Corporación no puede hacer pronunciamientos sobre afectación o no del derecho fundamental a la Restitución de Tierras por los métodos de exploración y explotación de hidrocarburos se utilicen con fundamento en una actividad que la misma proponente afirma no se ha iniciado, como tampoco puede hacerse declaración de exoneración de vigilancia de tales actuaciones a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a sus competencias, en todo caso, se exhortará al Ente Estatal para que de iniciarse acciones encaminadas a la exploración y explotación del predio objeto de este proceso, se tengan en cuenta las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y especial la sentencia C- 035 de 2016 y toda la normativa de protección a las víctimas del conflicto armado, y las de vigilancia y control de los contratos de exploración y explotación del subsuelo .

Consecuente con lo expuesto se levanta la medida de suspensión del trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración de hidrocarburos sobre el predio denominado Parcela 5 Grupo No. 7, ubicado en la vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, en el Municipio de Sitionuevo.

De otra parte con el fin lograr un efectivo restablecimiento de las reconocidas como víctimas en este fallo, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional:

Ordenar la entrega del bien inmueble restituido de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Entonces, la restitución así expuesta no basta para la satisfacción de los derechos constitucionales de los desplazados por la violencia, y es aquí donde encuentra su fundamento el concepto de retorno, aspecto que si bien se encuentra íntimamente ligado a la restitución difiere de éste. Con la expedición de la sentencia se garantiza la restitución, mas no el retorno que es voluntario; éste involucra no solo que la víctima regrese materialmente al fundo, sino que tal regreso se lleve a cabo en unas condiciones mínimas en cuanto a la situación socioeconómica se refiere, debe garantizársele al restituido su derecho a una vivienda digna, a la posibilidad de acceder de manera preferencial a subsidios o proyectos que le permitan desarrollar una actividad económica en el predio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00
Radicado Interno No. 0046-2015-02

para que éste sea nuevamente su medio de subsistencia, asegurando además los componentes de seguridad y dignidad. Conjugados la restitución y el retorno procuran volver a la víctima a la situación en que se encontraría si los hechos de violencia no hubiesen tenido lugar, esto es, subsistiendo de la tierra. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre los conceptos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón, es por ello que la ley prevé, como excepción, que amparado el derecho fundamental a la restitución de tierras la víctima no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo "1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)"³⁶.

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: "El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas", estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: "1. Proyectos productivos... (...)"

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades:

ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de

³⁶ Artículo 4 Ley 387 de 1997.



Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los herederos de los señores del señor Argemiro Albor Torregroza y la señora Vera Judith Molina de Albor, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y en especial un acompañamiento sicosocial, informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

La Unidad de Restitución de Tierras deberá articular con las entidades citadas la entrega del predio a restituir a los herederos del señor Argemiro Albor Torregroza y a la señora Vera Judith Molina de Albor.

Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los herederos del señor Argemiro Albor Torregroza y a la señora Vera Judith Molina de Albor, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado. Igualmente dicha entidad deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario o beneficiarios de la restitución la implementación de proyectos productivos, lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011³⁷, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)³⁸, en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1º del artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a ésta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales. Finalmente, el Decreto 305 de 2012 acreditó el presupuesto de la Unidad de Restitución de Tierras, recursos para financiar la implementación del programa de proyectos productivos para beneficiarios de restitución de tierras. Por lo tanto, es responsabilidad de la representante del solicitante implementar, promover e impulsar el proceso de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de programas y proyectos productivos a favor de su poderdante.

³⁷ “Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas.”

En este mismo sentido, según el numeral 4º del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.”

³⁸ (...) “La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;” (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00
Radicado Interno No. 0046-2015-02

Ordénese a la Agencia Nacional Minera (ANM), revisar los contratos de concesión minera que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del haber herencial del señor Argemiro Albor Torregroza y a la señora Vera Judith Molina de Albor sobre el inmueble denominado Parcela 5 Grupo 7, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3783, número catastral 0003000003320000001002, ubicado en la Vereda La Trinidad, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena.

Los Linderos se identifican de la siguiente manera:

NORTE: Partiendo del mojón No. 53 pasando por el mojón No. 54 hasta el mojón No. 56 colinda con la parcela No. 5 del Grupo No. 6 en distancia de 226 metros y Parcela No. 6 del Grupo No. 8 en distancia de 16 metros: para una distancia total de 242 metros (226+16).
ESTE: Del mojón No. 56 al mojón No. 14 colinda con parcela No. 6 del Grupo No. 7 en distancia de 996 metros. SUR: Del mojón No. 14 al mojón No. 13 camino y caño al medio, colinda con Parcela No. 1 del Grupo No. 6 en distancia de 255 metros. OESTE: Del mojón No. 13 al mojón No. 53 punto de partida y encierra: colinda con parcela No. 4 del Grupo No. 7 en distancia de 911 metros.

5.2 Ordénese la restitución del inmueble bajo la verificación por parte de las entidades Agencia de Desarrollo Rural, Incoder – En Liquidación, Ministerio de Agricultura, Fondo de la UAEGRTD y a las Autoridades Ambientales como la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, para que evalúen la viabilidad jurídica de la restitución del fundo y de ello no ser posible se ordene por la entrega de un predio en equivalencia de un terreno de similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta el domicilio de la solicitante, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras. En dado caso que se entregue un predio en equivalencia, el inmueble (Parcela 5 Grupo 7) que fue solicitado en restitución, se trasladará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

5.3 Como consecuencia de lo anterior se declarará la inexistencia del contrato de compraventa de la cesión de derechos y acciones que le correspondan en el proceso de sucesión para la liquidación de la herencia y sociedad conyugal del señor Argemiro Albor Torregroza celebrado entre la señora Vera Judith Molina de Albor y el señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies, negocio jurídico que fue elevado mediante Escritura Pública No. 2236 de fecha 10 de septiembre de 2010.

5.4 Declárese la nulidad del acto jurídico de Trabajo de partición y/o adjudicación de bienes en el trámite de la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante Argemiro Albor Torregroza, adjudicándosele la totalidad del predio rural denominado Parcela No. 5, Grupo 7 al señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies.

5.5 Comuníquese esta sentencia a la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, para que realice las anotaciones correspondientes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00

Radicado Interno No. 0046-2015-02

- 5.6.** Declarar no probados los fundamentos de la oposición planteada por el señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies.
- 5.7.** Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa alegada por el señor Enrique Camilo Gutiérrez Danies, en consecuencia, se deniega el pago de compensación.
- 5.8** Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar el predio de la señora Vera Judith Molina de Albor y los herederos, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, si aquéllos asintieren en ello.
- 5.9** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los herederos del señor Argemiro Albor Torregroza y a la señora Vera Judith Molina de Albor la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.10** Ejecutoriado el presente fallo, ordénese la entrega material del inmueble Parcela 5 Grupo 7, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3783, número catastral 00-03-0000-0332-000, ubicado en la Vereda Los Ortega, municipio de San Alberto, departamento del Cesar, por parte del señor Enrique Camilo Gutierrez Danies a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a favor del haber herencial del señor Argemiro Albor Torregroza y a la señora Vera Judith Molina de Albor, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días el cual deberá realizar el Juez Promiscuo Municipal de Sitionuevo (Magdalena) disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Sitionuevo (Magdalena). Para hacer efectiva esta orden se librará por parte de la secretaria de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art 100 ley. 1448/11).
- 5.11** Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los herederos del señor Argemiro Albor Torregroza y a la señora Vera Judith Molina de Albor, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.
- 5.12** Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.14** Cancélese las anotaciones Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 228-3783. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-002-2014-00017-00
Radicado Interno No. 0046-2015-02

5.15 Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión, faculta a la Magistrada Ponente, para su diligenciamiento y firma

5.16 Exhortar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), para que de iniciarse acciones encaminadas a la exploración y explotación del predio objeto de este proceso, se tengan en cuenta las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y especial la sentencia C- 035 de 2016 y toda la normativa de protección a las víctimas del conflicto armado, y las de vigilancia y control de los contratos de exploración y explotación del subsuelo, esto en relación con el predio denominado Parcela 5 Grupo 7, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3783, número catastral 00-03-0000-0332-000, ubicado en la Vereda Los Ortega, municipio de San Alberto, departamento del Cesar. Por Secretaría ofíciase a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

5.17 Levantar la medida de suspensión del trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración de hidrocarburos sobre el predio denominado Parcela 5 Grupo No. 7, ubicado en la vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, en el Municipio de Sitionuevo. Por Secretaría ofíciase a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

5.18 Ordénese a la Agencia Nacional Minera (ANM), revisar los contratos de concesión minera que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.

5.19 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

5.20 Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. ____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada